

## 5.7 PARTIDO NUEVA ALIANZA

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **5 y 6** lo siguiente:

5. *“El partido omitió dar aviso dentro del plazo establecido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados para el ejercicio de 2005, así como el número de los folios impresos correspondientes a los recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales formato “RM” y de los recibos de Aportaciones de Simpatizantes en efectivo y en especie, formatos “RSEF” y “RSES”.*

6. *“El número de folios impresos no coincide con lo reportado en los controles de folios “CF-RM” y “CF-RSEF”.*

*Lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.”*

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, concluyó que el Partido Nueva Alianza incumplió con lo establecido en los artículos 3.2, 3.5, 3.9, 4.5 y 4.9 del Reglamento de la materia, relativos a las conclusiones particulares citadas con antelación.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

En cuanto a la **conclusión 5** en examen, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 3.2, 3.5 y 4.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se demuestra enseguida.

El artículo 3.5 del Reglamento citado, aplicable a los partidos políticos, establece, por un lado, que el órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por otro, los obliga a informar a la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes, el número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

Asimismo, el artículo 3.5 del Reglamento señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación del órgano de finanzas de los partidos políticos de autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos del Código Electoral, y 2) la obligación de informar dentro de los treinta días siguientes a dicha autorización, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

De este modo, como resultado de la revisión del informe correspondiente, se advierte que el partido no cumplió con el requisito de informar el número consecutivo de los folios de recibos impresos, en los términos del artículo 3.5 del Reglamento aplicable.

La finalidad de la norma que establece el artículo referido, consiste en permitir que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar los ingresos de los partidos. Adicionalmente, facilita su revisión y permite a la autoridad electoral arribar a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

Aun cuando el partido presentó un escrito del 15 de junio del 2006 en el cual informó de la impresión de los folios en comento, éste fue presentado en forma extemporánea. Por tanto, no cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 3.5 toda vez que la norma es clara al establecer que los partidos políticos deberán informar a la autoridad electoral en tiempo y forma el número consecutivo de los folios impresos.

Tal como en el caso anterior, el artículo 3.2 del Reglamento de la materia establece con claridad que los partidos políticos tienen la obligación de informar, dentro de los primeros treinta días de cada año, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, los montos mínimos y máximos, la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, las aportaciones de las organizaciones que libremente haya determinado, así como la obligación de informar las modificaciones que realice a dichos montos y periodos dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las determine.

Cabe señalar que aun cuando el partido presentó en forma extemporánea el escrito del 30 de junio de 2006, en el cual señala los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, la norma es clara al establecer que los partidos políticos deberán presentar dicha información a la autoridad electoral, dentro de los primeros treinta días de cada año, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en la que se determinen modificaciones, sin embargo, el partido proporcionó la información extemporánea derivado de la solicitud de la autoridad electoral.

Finalmente, el artículo 4.5 del Reglamento establece que el órgano de finanzas de cada partido político deberá informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la autorización para la impresión de recibos para amparar las aportaciones que reciba de sus simpatizantes, el número consecutivo de los folios de los recibos impresos; sin

embargo, quedó acreditado en el dictamen correspondiente que el partido no cumplió con tal obligación.

Aun cuando el partido presentó un escrito del 15 de junio del 2006 en el cual informa los folios de los recibos "RSEF" impresos, éste fue presentado en forma extemporánea, toda vez que la norma es clara al establecer que los partidos políticos deberán informar a la autoridad electoral, dentro de los treinta días el número consecutivo de los folios impresos, en este caso se realizó extemporáneamente derivado de la solicitud de la autoridad electoral.

En conclusión, el partido omitió informar en tiempo a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados para el ejercicio de 2005, así como el número de los folios impresos correspondientes a los recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales formato "RM" y de los recibos de Aportaciones de Simpatizantes en efectivo y en especie, formatos "RSEF" y "RSES".

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2, 3.5 y 4.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Referente a la **conclusión 6**, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 3.9 y 4.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. Por las siguientes razones, en respuesta a los requerimientos que realizó esta autoridad electoral, el partido presentó el 15 de junio, un escrito cuya información arrojó que el número de folios impresos no coincidía con lo reportado en el control de folios "CF-RSEF" y folios "CF-RM".

El artículo 3.9 del Reglamento de mérito establece la obligación de llevar controles de folios de los recibos que se impriman. Esta norma permite a la autoridad electoral verificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, utilizados y pendientes de utilizar.

Por otra parte, el artículo 4.9 del Reglamento establece la obligación para los partidos políticos de llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales.

Adicionalmente, el citado artículo dispone que los controles de folios de los recibos en comento permitirán a esta autoridad electoral verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Finalmente, señala que los controles de folios deberán remitirse junto con los informes anuales.

Como se describe detalladamente en el dictamen consolidado, con motivo de los oficios de errores y omisiones, de la información presentada por el partido se desprendió que el número de folios impresos no coincide con lo reportado en los controles de folios "CF-RM" y "CF-RSEF". Por tanto, las normas reglamentarias señaladas se incumplen, pues dicha irregularidad impide valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a la integración del control de folios, con base en los propios recibos que expidió el partido.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.9 y 4.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, como es el caso concreto en que se acredita la violación al Reglamento de

Fiscalización, aprobado mediante acuerdo del Consejo General del Instituto.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de presentación en tiempo de los documentos, así como de la notificación de montos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas

trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado dos observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **leve**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político al que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes



para el año 2006 un total de \$39,776,454.11, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269,

párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 400 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$18,720.00 (Dieciocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **12, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23 y 25** lo siguiente:

*“12. En la subcuenta “Honorarios Profesionales” se localizó una póliza por un total de \$60,526.32, que carece de soporte documental correspondiente.*

...

*16. En la subcuenta “Transporte Aéreo”, se localizó un comprobante por un importe de \$6,202.75, que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y que no fue pagada mediante cheque individual a nombre del proveedor.*

...

*17. En la cuenta “Servicio Telefónico” se localizaron pólizas por un total de \$93,515.96, que carecen del soporte documental correspondiente.*

...

*18. En las subcuentas “Servicio Telefónico” y “Telefonía”, se localizó el registro de pólizas por un importe de \$35,415.73, cuya documentación presentada carece de la totalidad de los requisitos fiscales.*

...

*19. Se localizaron comprobantes a nombre de terceros y no a nombre del partido por un monto de \$12,936.48.*

...

**20.** *Al revisar la subcuenta “Varios” y “Fletes”, se observó el registro de pólizas que presentan facturas de un mismo proveedor por un importe de \$28,848.88, que fueron expedidas en la misma fecha y que en forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que no fueron pagadas mediante cheque individual a nombre del proveedor.*

...

**22.** *El partido no aperturó una cuenta bancaria para depositar los recursos destinados a su fundación o instituto de investigación y para controlar los gastos.*

...

**23.** *De los rubros “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” el partido no entregó la integración de montos, nombres, conceptos y fechas, con los respectivos comprobantes que le dieron origen a los saldos de dichas cuentas, así como los pagos realizados, los contratos y en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron las operaciones. A continuación se indican los saldos en comento:*

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
<i>Cuentas por Pagar</i>	<i>\$1,883,406.87</i>
<i>Acreedores Diversos</i>	<i>\$3,256,562.23</i>
<b>TOTAL</b>	<b>\$5,139,969.10</b>

**25.** *En la cuenta “Cuentas por Pagar”, subcuenta “Finiquito Contrato” se observó un saldo contrario a la naturaleza de la cuenta por un monto de \$11,000.00, del cual se le solicitó al partido que realizara las correcciones o reclasificaciones correspondientes presentando la documentación en la que se pudieran verificar. Sin embargo, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna, ni tampoco realizó la reclasificación correspondiente.*

...”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido Nueva Alianza incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos 8.3, 11.1, 11.5 y 24.3 del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las conclusiones **12, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 25** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para

que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y

egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, en cuanto a las **conclusiones 12 y 17** en examen, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 11.1 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 11.1 citado señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original correspondiente.

Así, de esta disposición se deriva la obligación de los partidos políticos de tener soportados los egresos que tengan registrados y remitir con toda la documentación original correspondiente.

En el caso de la **conclusión 12**, de la revisión efectuada a dos subcuentas se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes ni su respectivo soporte documental.

Ciertamente, como consta en el Dictamen Consolidado la autoridad requirió al partido la presentación de las pólizas solicitadas con su respectiva documentación soporte en original, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, el partido presentó las pólizas solicitadas y diversa documentación soporte.

Empero, de la verificación a la documentación proporcionada por el partido en la subcuenta “Honorarios Profesionales” se localizó una póliza cheque por concepto “honorarios por asesoría en imagen”, aunado a dicha póliza se localizó un documento denominado “solicitud de cheque”, el cual indica en su concepto de pago el mismo texto, por un importe de \$60,526.32, por lo que dicho pago debería estar comprobado, con lo cual queda acreditado el incumplimiento de la disposición 11.1 en cita.

En el caso de la **conclusión 17**, de la revisión efectuada a la subcuenta “Servicio Telefónico” se observó el registro contable de dos pólizas que carecen de su respectivo soporte documental, por un importe de \$93,515.96.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al requerimiento, empero no presentó documentación ni manifestó aclaración idónea para tener por subsanada la irregularidad al respecto.

Lo anterior evidencia el incumplimiento del artículo 11.1 del Reglamento mencionado.

Referente a las **conclusiones 16 y 20**, además de las disposiciones mencionadas se incumple con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de mérito.

En efecto, el artículo 11.5 citado señala que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo

Así, de esta disposición se deriva la obligación de que los partidos efectúen pagos mediante cheque nominativo las cantidades que superen los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

En el caso de la **conclusión 16**, como consta en el Dictamen Consolidado, se observó el registro de una póliza, en la subcuenta "Transporte Aéreo" por un importe de \$6,202.75, de la cual presentó como soporte documental un comprobante que debió pagarse mediante cheque individual, ya que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al requerimiento, en el cual presentó una serie de aclaraciones y documentación, pero respecto de este punto, no presentó documentación alguna, ni expresó aclaración idónea para subsanar la irregularidad.

En el caso de la **conclusión 20**, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del reglamento citado, pues si bien este artículo no establece en forma literal la prohibición de que se fraccionen los pagos para caer en el supuesto de limitación que establece la propia norma, ello no implica de ninguna manera que por ello pueda hacerlo y, por ende, no releva al partido político de la obligación de pagar mediante cheque nominativo las cantidades que superen los cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Sostener la postura diversa, sería contrario a los fines de la reglamentación electoral antes citada, tendente a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que, a través del fraccionamiento de pagos, se desvirtúe el sentido de la norma; toda vez que podría darse el supuesto de que los partidos políticos hayan recibido financiamiento público en efectivo sin que lo haya



reportado a la autoridad electoral como un ingreso, para posteriormente hacer pagos en efectivo por la prestación de bienes o servicios, provocándose con ello una incertidumbre respecto del destino final de dichos pagos, lo ordinario es que estos pagos, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, y cuando esto no es así, se puede inferir la existencia de una clara intención de evadir la obligación.

Como resultado de la revisión del informe presentado por el partido político se observó el registro de dos pólizas que presentan como parte de su soporte documental facturas de un mismo proveedor por el mismo concepto que fueron expedidas en la misma fecha y que de forma conjunta rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. No obstante que de forma individual las facturas no rebasan el límite de los 100 días de salario, al ser expedidas por un mismo proveedor y en la misma fecha debieron pagarse mediante cheque individual.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al requerimiento, en el cual presentó una serie de aclaraciones y documentación, pero respecto a este punto, no presentó documentación alguna, ni expresó aclaración idónea para subsanar la irregularidad.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de mérito.

En cuanto a la **conclusión 18**, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 11.1 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 11.1 citado señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original correspondiente y dicha documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales aplicables que exigen las disposiciones.

Así, de esta disposición se deriva la obligación que tienen los partidos políticos, de remitir toda documentación original soporte y que ésta tenga todos los requisitos fiscales aplicables.

En el caso, de la revisión a dos subcuentas se observó el registro de pólizas por un importe de \$35,415.73, que presentan como soporte documental comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales; uno carece de R.F.C., nombre y dirección del partido, cédula fiscal, número de autorización del SAT, vigencia y número de factura; y el otro comprobante corresponde a un ticket de pago el cual especifica que se trata de un comprobante sin efectos fiscales.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En consecuencia, el partido dio respuesta al oficio, respecto de dos comprobantes anexando el contrato de comodato, sin embargo, la circunstancia de haber presentado los contratos respectivos no le exime de presentar la documentación comprobatoria con todos los requisitos fiscales. En cuanto al otro contrato no expresó aclaración alguna.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

En cuanto a la **conclusión 19**, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 11.1 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 11.1 citado señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original correspondiente expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago.

Así, de esta disposición se deriva la obligación de que la documentación soporte original correspondiente debe ser expedida a nombre del partido y no a nombre de un tercero.

En el caso, de la revisión efectuada a cuatro subcuentas, se observaron el registro de tres pólizas, que conjuntamente suman un importe de \$12,936.48, de las cuales el partido presentó como soporte documental facturas a nombre de un tercero y no del partido.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara los contratos de comodato, las aclaraciones que procedieran respecto de los comprobantes a nombre de terceras personas y no a nombre del partido y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido dio contestación al requerimiento, en el cual presentó una serie de aclaraciones y documentación, pero respecto a este punto, no presentó documentación alguna, ni expresó aclaración idónea para subsanar la irregularidad.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

En cuanto a la **conclusión 22**, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 8.3 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 8.3 del Reglamento citado señala que todos los recursos que los partidos transfieran a las fundaciones e institutos de investigación deberán ser depositados en cuentas bancarias específicas, a las cuales sólo podrán ingresar las transferencias del partido.

Así, esta disposición obliga al partido a aperturar una cuenta bancaria específica en la cual debe depositar los recursos que sean destinados a las fundaciones e institutos de investigación.

En el caso, de la revisión a la cuenta “gastos en fundaciones e institutos” se observó que el partido no efectuó transferencias de recursos, ya que no aperturó una cuenta bancaria que controlara los recursos de las mismas.

Por lo anterior, se solicitó al partido que explicara los motivos por los cuales no aperturó la cuenta bancaria, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, el partido manifestó que no pudo realizarlo, ya que se encontraba en proceso de constitución; sin embargo esta situación no lo exime de la obligación citada.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento de mérito.

En cuanto a la **conclusión 23**, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 16.4 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 16.4 del Reglamento citado establece que si al final del ejercicio existe un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente y deberá estar debidamente registrado y soportado documentalmente y autorizado por los funcionarios.

Así, esta disposición obliga al partido a registrar y presentar documentación comprobatoria si existiese un pasivo en la contabilidad al final del ejercicio, el cual deberá contener mención de montos, fechas, nombres y concepto.

En el caso, de la revisión efectuada a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2005, se observó que existen saldos en las “cuentas por pagar”, acreedores diversos, todas correspondientes al rubro Pasivo del partido, que conjuntamente suman un total por \$5,139,969.10.

Asimismo, el partido no entregó la integración de los montos, nombres, conceptos y fechas, con los respectivos comprobantes, así como los pagos realizados, los contratos y/o los pagarés o letras de cambio que documentaron las operaciones.

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido que presentara una integración detallada con mención de montos, nombre, concepto y fechas, anexando las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron la operación, especificando si existe alguna garantía o aval para el crédito; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta al oficio, el partido presentó información y documentación en relación con diversas observaciones; sin embargo, respecto de esta conclusión en específico no presentó documentación ni expresó aclaración alguna.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 16.4 del Reglamento de mérito.

En cuanto a la **conclusión 25**, además de los artículos 38, apartado 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento citado, se incumple con lo establecido en el artículo 24.3 del propio Reglamento.

En efecto, el artículo 24.3 del Reglamento citado establece que los partidos deben apegarse en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En el caso, de la verificación a la subcuenta “Finiquito Contrato” se observó que el saldo es contrario a la naturaleza de la cuenta por un monto de -\$11,000.00; la cuenta refleja un pago en exceso o por comprobar a un tercero, es decir, el partido tiene un activo por \$11,000.00 y no un pasivo por la misma cantidad, lo que el partido presentó fue un mal registro en su contabilidad.

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido que realizara las correcciones o reclasificaciones correspondientes, presentara pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación, indicara las gestiones efectuadas para su comprobación o cobro, presentara la documentación correspondiente y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta al oficio, el partido presentó aclaraciones y documentación solicitada; sin embargo, respecto de esta conclusión en específico no presentó documentación ni aclaración alguna. De igual forma, de la verificación a las balanzas de comprobación se observó que no realizó las correcciones correspondientes.

En este orden de ideas, queda acreditado que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 24.3 del Reglamento de mérito.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado nueve observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria

para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.



Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$39,776,454.11, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso c) consistente en reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en reducción del 3.68% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$1,097,385.12 (Un millón noventa y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 12/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- c)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **14 y 15** lo siguiente:

*“14. Se localizaron boletos de avión por un monto de \$63,504.79 que no fueron registrados contablemente por el partido.*

*15. Se localizó un boleto de avión por un importe de \$9,640.76 por un viaje al extranjero del cual no presentó evidencia alguna del objeto partidista del mencionado viaje.*

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido Nueva Alianza incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo primero, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.6 y 16.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

En cuanto a la **conclusión 14** en examen, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código; 11.1 y 16.1 del Reglamento citado.

En efecto, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código establece que los partidos deberán presentar los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

El artículo 11.1 establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Finalmente, el artículo 16.1 señala que en los informes anuales deberán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido.

Como resultado de la revisión del informe o, en su caso, del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que el partido político no reportó todos los ingresos y egresos y no proporcionó la documentación soporte, o no están debidamente registrados en la contabilidad presentada conforme a las disposiciones relativas no cumplen con este requisito, resulta indudable el incumplimiento de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código; 11.1 y 16.1 del Reglamento.

En el caso, como consecuencia de la revisión efectuada a la subcuenta "Transporte Aéreo" se advirtió el partido entregó, entre otros, boletos de avión que no fueron registrados contablemente por \$63,504.79, tal y como consta en el Dictamen Consolidado.

Con lo anterior se evidencia el incumplimiento de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código citado; 11.1 y 16.1 del Reglamento de mérito.

Referente a la **conclusión 15**, se incumple con lo establecido en el artículo 11.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En efecto, el artículo 11.6 del Reglamento en comento, establece que los comprobantes que el partido presente como sustento de sus gastos, entre otros, pasajes correspondientes a viajes que se realicen fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen el objeto partidista del viaje.

Así, de esta disposición se deriva la obligación de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral toda la documentación correspondiente que justifique los gastos erogados, así como los comprobantes y evidencias correspondientes a viajes que justifiquen el objeto partidista del mismo.

En el caso, de la verificación a los boletos de avión, se observó uno identificado con el número 13951319750414 del 28 de diciembre de 2005, con destino México-San-Diego-México, a nombre de Alberto Cinta Martínez, por un importe de \$9,640.76, que corresponde a un vuelo internacional, del cual no se presentó evidencia alguna para acreditar el objeto partidista del viaje, como consta en el Dictamen Consolidado.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.6 del Reglamento.

Ahora bien, respecto de las conclusiones identificadas con los numerales 14 y 15, no es óbice la circunstancia de que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al haberse requerido al partido. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el *Diario Oficial de la Federación*), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u

omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las

facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas

trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado dos observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$39,776,454.11, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se

sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 823 días de salario mínimo

diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a \$38,500.93 (Treinta y ocho mil quinientos pesos 93/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **24**, lo siguiente:

**24.** *“El partido no realizó los enteros correspondientes de los impuestos retenidos al 31 de diciembre de 2005 por un importe de \$367,675.06.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

El artículo 28.2 del reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

Finalmente, el artículo 28.2, desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

ya que señala con toda claridad qué obligaciones fiscales y de seguridad social tienen, y el modo en que deben cumplirlas.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente presentar ante las autoridades respectivas, los enteros correspondientes a impuestos retenidos por \$367,675.06.

El artículo 28.2 es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social, previstas en el Reglamento en consonancia con las disposiciones fiscales.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella ésta autoridad está en posibilidad de verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubren a cabalidad.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través del pago que realizan, al retener y enterar cantidades diversas ante las autoridades competentes.

Como se indica en las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político no presentó los enteros correspondientes a impuestos retenidos por \$367,675.06, lo que viola lo dispuesto en el artículo 28.2, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El partido incumple diversos preceptos reglamentarios al no enterar impuestos por concepto de sus obligaciones fiscales ante la Secretaría de Hacienda.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, toda vez que la omisión del partido implica una falta formal que no tiene efectos sobre la contabilidad general del partido o sobre la veracidad del total de gastos reportados.

Por tanto, la falta reglamentaria que se analiza no es poco relevante, pues el hecho de que el partido no enterara las cantidades generadas ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa y el no reporte de un ingreso que obtiene el partido de modo inadecuado a partir del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para obtener las aclaraciones correspondientes.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Esta autoridad toma en cuenta que el partido no ha sido sancionado por una conducta similar dado que es la primera revisión a la que se somete.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones no del todo adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, prueba de ello es que la revisión practicada arrojó una cantidad considerable de irregularidades.

No se deja pasar, adicionalmente, que si bien la falta tiene un carácter formal y que por ende no pone en riesgo los principios de la fiscalización, la conducta tiene especial relevancia por el hecho de que es una conducta reiterada por el partido, además de que la falta importa un monto bastante considerable.

Este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes, ni tampoco es la primera ocasión que se le sanciona por esta conducta omisiva.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en

consecuencia, debe imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contraviene una norma reglamentaria, la transgresión no tiene como consecuencia que la autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada, y si bien existe un factor de reincidencia y un monto de importante cuantía, esta autoridad no puede llegar a la conclusión de que esos recursos hayan sido mal utilizados por el partido o que generen un beneficio ilícito.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.